000021/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., M. del R. c/G. R. s/EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 21/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 225/2011).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 89/91, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 82/84 por la que se rechaza la excepción de falsedad de la ejecutoria e impone las costas al recurrente.-

A fs. 98/100 obran glosados los agravios del recurrente. Considera que el pronunciamiento impugnado no reúne en cuanto a su fundamentación un soporte que autorice a considerarla un pronunciamiento jurisdiccional valido. Entiende que carece de motivación suficiente, limitándose a rechazar la excepción de falsedad de la ejecutoria, sin argumento alguno.-

Afirma que el convenio homologado, resulta ejecutable por la suma de $ 750 y el monto que se pretende ejecutar asciende a la suma de $ 59.507,42 que obviamente no resulta de la sentencia homologada por la juez, sino que el importe deriva del vencimiento de nuevas cuotas de la obligación. Es decir es una ampliación del monto posterior a la sentencia por lo que debió intimarse a su representado a exhibir los respectivos recibos de pago e intimarlo de pago por los nuevos vencimientos.-

Estas falencias hacen a la falsedad de la ejecutoria. Afirma que también se equivoca la

sentenciante al ignorar que las liquidaciones son aprobadas conforme a derecho y por lo tanto son susceptibles de ser modificadas, no habiéndose resuelto nada respecto a su impugnación a la liquidación practicada por la actora. Por ello pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción articulada.-

II.- Corresponde una breve reseña de los antecedentes obrantes en la causa. Las partes, en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, arribaron a un acuerdo respecto a la asistencia alimentaria a favor de las hijas menores, pactando una cuota mensual de $ 750. Tal acuerdo, fue homologado mediante sentencia definitiva N° 868/1998.-

A fs. 10/11 la parte actora practica liquidación por cuotas alimentarias impagas, correspondientes al periodo enero de 2007 a noviembre de 2010, calculando el capital y los respectivos intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. De esta liquidación se corrió traslado al recurrente, mediante cédula de notificación agregada a fs. 13. Ante la falta de impugnación, a fs. 15 el juez a quo aprueba la planilla de liquidación y ordena el embargo sobre los haberes del demandado.-

A fs. 44/47 se presenta el demandado e impugna la liquidación practicada y aprobada, solicitando el levantamiento de embargo por alimentos atrasados dispuestos en autos. Los fundamentos de la impugnación de la liquidación practicada por la actora son: a) que desde marzo de 2005 hasta febrero de 2008 las menores vivieron con el demandado en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, b) en el año 2008 cuando la hija mayor se mudó a Córdoba para estudiar, el recurrente asumió el costo de su manutención en esa ciudad, por lo

que sus desembolsos eran mucho mas mayores que los que debía afrontar la actora por la otra hija, c) G. ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, como surge de la documental acompañada; durante el periodo enero 2009 a marzo 2011 ha depositado a su hija la suma de $ 1300 mensuales.-

Niega la existencia de deuda alguna y solicita el levantamiento del embargo sobre sus haberes. Esta presentación no es despachada por el juzgado, sino hasta fs. 56 donde se tiene al recurrente y sus apoderados por presentados, y se agrega la documental acompañada, no proveyéndose las demás cuestiones planteadas, atento el marco procesal otorgado al trámite de ejecución de sentencia.-

A fs. 70 la parte actora apela la denegación de cobro de las sumas depositadas, recurso que es concedido a fs. 71 en relación y con efecto diferido. Luego -a fs. 72-, la actora interpone nuevamente recurso de apelación el que es concedido a fs,. 73 en relación. A fs. 74 la actora desiste de este recurso, quedando pendiente el recurso interpuesto a fs. 70, respecto del cual, la actora no ha desistido ni expresado agravios.-

La titular del juzgado, a fin de mantener el orden del proceso dispone el trámite de incidente de ejecución de sentencia, agregándose copias suficientes del principal. Así, a fs. 76/77, habiendo sido citado de venta, el demandado se presenta e interpone excepción de falsedad de la ejecutoria, impugnando la liquidación practicada por la actora. En esta oportunidad señala los argumentos que luego reedita en la expresión de agravios.-

La actora contesta la excepción a fs.

80, solicitando su rechazo en atención a que la liquidación fue debidamente notificada por cédula al Sr. G. y no mereció observación. Señala asimismo que el anterior abogado del demandado retiró el expediente con fecha 06 de septiembre del año 2006 y recién fue devuelto con fecha 29 de noviembre del año 2009 ante una intimación del juzgado, por lo que obraba en su conocimiento las constancias de la causa y no fueron objetadas oportunamente.-

Así, a fs. 82/84 la juez a quo resuelve la excepción, disponiendo su rechazo, lo que provoca el recurso de apelación deducido por el demandado.-

III.- En un primer orden de ideas, conviene destacar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).-

Nótese que frente a la liquidación presentada por la actora, el demandado la impugnó arguyendo haber cumplido acabadamente con los pagos de la cuota alimentaria y no registrar deuda por los conceptos reclamados, entendiendo compensadas las cuotas con el mantenimiento de una de las hijas en la ciudad de Córdoba. Sin embargo, no esgrime ningún argumento que atienda el tiempo transcurrido desde que se lo notificara de la liquidación, ni del por qué de su silencio.-

Tampoco intenta justificar la falta de pruebas que acrediten los nuevos acuerdos alimentarios arribados con la actora, no surgiendo de autos, ni la compensación por el demandado aludida, ni la dispensa de pago de parte de la actora.-

Ahora bien, a los fines de la ejecución por alimentos atrasados, expresamente el Código Procesal indica que, intimado de pago, se dispondrá el embargo sobre bienes de propiedad del alimentante, por cuanto el crédito que se ejecuta requiere la mayor celeridad posible entendiendo la mayoría doctrinaria y jurisprudencial que la liquidación de alimentos y citación de venta, no son necesarias y al demandado solo le cabe oponer la excepción de pago documentado del que surja en forma indubitable la imputación correspondiente a la cuota alimentaria de que se trata (así en "Proceso de alimentos" de Hernán Pagés Editorial Astrea, páginas 131-135).-

En autos, el alimentante no ha sido intimado de pago, sino, una vez aprobada la liquidación practicada por la actora, se ha trabado embargo sobre sus haberes. Esta omisión, en atención a la naturaleza propia del crédito que se ejecuta, ha sido subsanada mediante la citación de venta del demandado, la cual, aún cuando en este tipo de proceso fuese innecesaria, ha cumplido la función de dar la posibilidad al demandado de interponer la excepción de pago documentado- en ejercicio de su derecho de defensa en juicio-, única excepción admisible.-

Sin embargo, el demandado ha interpuesto excepción de falsedad de la ejecutoria, con un único argumento, que el monto por el cual se lo esta ejecutando, no es el monto homologado en el

acuerdo arribado por las partes respecto a la asistencia alimentaria a favor de las hijas.-

Respecto a la supuesta compensación y los gastos de manutención de la hija, ya mayor de edad, radicada en la ciudad de Córdoba, cabe señalar que una vez establecido –por sentencia u acuerdo homologado- el modo de cumplir con la obligación alimentaria, el alimentante debe ceñirse a ello, en la inteligencia de que toda otra erogación efectuada fuera de tales parámetros será considerada como una liberalidad hecha a favor del alimentista y, por lo tanto, no compensable con el reclamo por alimentos adeudados que eventualmente formule el acreedor de los mismos (obra citada página 140 y sgtes.).-

Frente a ello, ningún fundamento dirimente dado por la sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en la no resolución de la impugnación de la liquidación practicada sin demostrar el error que pretende. Tal deficiencia perjudica su postura, máxime cuando efectuados los distintos cálculos, la liquidación que se ejecuta aparece ajustada a derecho.-

Es que la impugnación deducida por el recurrente, no cumple técnicamente con los recaudos necesarios para efectuar tal acto procesal. En efecto, reiteradamente hemos sostenido que impugnar es sinónimo de atacar de un modo concreto y específico la liquidación. Para ello, deben detallarse los montos que la integran, demostrando el error incurrido por el ganancioso (cfme. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal” Ed. Astrea, Bs.As. 1993, T. II, p. 620).-

En atención a ello, aún cuando la liquidación efectuada no indique paso por paso cuales

han sido las operaciones realizadas para arribar al monto final, de manera orgánica, detallada y con precisión que facilite el control de la misma, se advierte que es correcta, coincidiendo los cálculos con la tasa de interés vigente para los períodos calculados.-

IV.- Efectuadas las consideraciones precedentes en cuanto a la liquidación practicada en autos. Corresponde analizar la procedencia de la excepción interpuesta y rechazada por la a quo.-

Tal como hemos afirmado recientemente, las únicas excepciones viables en el proceso de ejecución de alimentos son, la de pago documentado; y en algunos casos se ha admitido la de quita, espera o remisión respecto de alimentos devengados (Así en Jorge L. Kielmanovich en Derecho Procesal de Familia Editorial Lexis Nexis página123) y "Al demandado solo le cabe oponer la excepción de pago documentado por medio del pertinente recibo" (Fassi-Maurino Código Procesal T. 4 comentario art. 648 punto 4 p. 505 ED 177-149 LL 1999-C-803).-

Ante tal unidad de criterio, la excepción opuesta por el demandado y rechazada por la aquo, no resulta procedente en el proceso de ejecución de alimentos. En este sentido la Suprema Corte de Buenos Aires ha afirmado que "La defensa de fondo que prescribe el Código Civil, excede el campo de conocimiento que rige en este tipo de procesos, donde las excepciones previstas en el art. 504 del Código de Procedimientos, deben ser apreciadas con criterio estricto, sin que pueda encuadrarse en alguna de ellas -falsedad de la ejecutoria, inhabilidad de título- el supuesto de incumplimiento." ("Patchner de Cherr,

Johana c/Cherr, Hasso W., s/Ejecución de acuerdo alimentario" - CC0101 - MP 75202 RSI-1116-89 I - 26-12-1989, "Patchner, Johana c/Cherr, Hasso W., s/Incidente de ejecución de acuerdo alimentario" Citar: el Dial.com - W7B92).-

Tampoco el actor ha cumplido acabadamente con la carga que le impone el art. 268 del CPr. en cuanto la materia apelada, esto es el rechazo de la excepción de falsedad de la ejecutoria remitiéndose en todo momento a lo expresado por él en anteriores presentaciones y relativo a la ejecución ordenada.-

Por ello, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución de fs. 82/84.-

V.- Ante la falta de fundamentación del recurso interpuesto a fs. 70 por la actora, corresponde sea declarado desierto, conforme expresas directivas del art. 268 del CPr.-

VI.- Las costas de la Alzada serán soportadas por el demandado apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 70 y

concedido a fs. 71.-

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 89/91 contra la resolución de fs. 82/84.-

3) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en el treinta por ciento (30%) de los regulados en la instancia de grado y los de los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados en la instancia de grado.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS